



Número Único 110016000015201605013-00

Ubicación 4986

Condenado DIANA MARCELA BRAVO MARIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-015-2016-05013-00

Número Interno: (4986)

CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN

Cédula de Ciudadanía: 52747438

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa de la penada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, en contra del auto interlocutorio No. 1222 del 29 de septiembre de 2023, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el sustituto de la prisión domiciliaria a la condenada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, al verificarse que no tenía la calidad de madre cabeza de familia, al estar su hija menor de edad, bajo los cuidados y protección de su hermana mayor.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual la defensa argumentó que, si bien se determinó que a la niña se le satisfacen sus necesidades básicas de salud, alimentación y aseo, también lo es que el desarrollo jurisprudencial, las normas legales y el bloque de constitucionalidad otorgan este instituto, en beneficio de las personas discapacitadas o de especial protección, para proteger y evitar la vulneración de los mismos.

Consideró que la valoración realizada en primera instancia, se extralimitó en dicha ponderación de los derechos, sin mayor análisis de la situación real desde la perspectiva emocional, psicológica, humana y social de la menor y, la especial incidencia en el desarrollo y sostenimiento integral de la misma, desde una perspectiva materno-infantil. Agregó que, la menor es quien debe prevalecer como principal atenuante dentro del contexto de los hechos, siendo a ella a quien se busca beneficiar mediante las prerrogativas que la ley permite.

Dijo que, son factores de orden emocional y afectivo los que tienen una notable injerencia en el bienestar y desarrollo de la menor, pues su temprana edad requiere



de un cuidado especial e inmediato, más allá de la sufragación de sus gastos de manutención y sobrevivencia, siendo la señora **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** en su condición de madre, quien siempre ha acompañado y compartido con la menor, ayudándola, protegiéndola y prestándole atención inmediata y velando por su bienestar.

Terminó señalando que de confirmarse la decisión, se le conceda la apelación ante el juzgado de instancia, conforme el artículo 478 ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Como se indicó en el auto objeto de recurso, para que proceda el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, debe cumplirse con ciertos requisitos, los que se encuentra legalmente establecidos:

Es así como el artículo 2º de la ley 82 de 1993, definió el concepto de madre cabeza de familia "....quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Partiendo de allí, es que el Despacho con fundamento en los elementos materiales probatorios obrantes en el plenario, la propia entrevista hecha a la penada y el informe del asistente social, que encontró que la menor hija de la condenada, no se encuentra en abandono y que, por el contrario, está bajo los cuidados y protección de su hermana mayor, además de contar con su abuela materna, su otra hermana mayor de edad y la señora que, si bien lo hace como su forma de trabajo, cuida no solo de esta menor, sino de su sobrina.

También se pudo establecer que, la cotidianidad de la menor LAURA, siguió su curso ante la captura de la progenitora, continuó estudiando e inclusive recibiendo clases de refuerzo los martes y jueves. Se determinó que si bien la niña presenta una "discapacidad cognitiva leve", de acuerdo con lo dicho por la hermana mayor que atendió la visita del asistente social, para ello recibe terapias, refuerzos escolares y capital salud EPS, a donde está afiliada, le presta servicios por psicología y psiquiatría.

Se reitera, fue la propia condenada la que en entrevista, señaló que inclusive ella era visitada en su sitio de reclusión por sus hijas, su progenitora, su yerno. Es decir, no es una persona sola y mucho menos, que tenga la responsabilidad única solitaria de su menor hija.

La defensa alega la afectación emocional de la pequeña, ante la ausencia de su progenitora. Sin embargo, del contexto de la sentencia, se evidencia que para cuando apenas era una bebé y sus otras hijas aún menores de edad, **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** salía a altas horas de la noche, dejándolas solas.



El Despacho es consciente que el beneficio se otorgaría en pro de la menor, sin embargo, como se dijo en el auto objeto de ataque, cuando la niña era apenas una bebé, la señora **DIANA** no vio la necesidad de acompañarla y protegerla, contrario a lo argumentado para este momento, cuando se encuentra privada de la libertad.

La niña, a pesar de su vulnerabilidad, no se encuentra desprotegida ni abandonada, por el contrario, sus hermanadas han estado al tanto de sus necesidades y, así no se haya reconocido, cuenta con la abuela materna y demás integrantes de la familia.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1222 del 29 de septiembre de 2023, a través del cual se negó a la sentenciada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** el sustituto de la prisión domiciliaria.

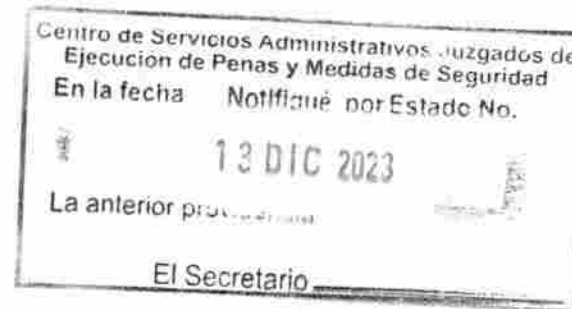
SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1222 del 29 de septiembre de 2023, a través del cual se negó a la sentenciada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios, oficiar a la Reclusión, enviando copia de este proveído, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Mcs.

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 20-11-23	HORA:
NOMBRE: Diana Marcela Bravo	
CÉDULA: 57949438	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Pcsilvicop19	
	

RE: NI 4986 - 25 AI 1446 - DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NO REPONE CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:35

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1446 del 14 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) DIANA MARCELA BRAVO MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 1:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Gilberto Velasco <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: NI 4986 - 25 AI 1446 - DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NO REPONE CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1446 - DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NO REPONE CONCEDE APELACION , para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.